



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por obligación de
Suscribir Documento

Radicación: 500014003006 2013 00460 00

Demandante: Hilda Yolanda Clavijo y otro

Demandado: Villavivienda

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, se **resuelve:**

- 1.- Accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se le ordena a la apoderada actora acercarse al Juzgado a tomar las copias respectivas del proceso y del presente auto.
- 2.- En cuanto a los datos del titular requeridos para la elaboración de la minuta, se ordena que por Secretaría se expida una certificación con la información necesaria, esto es, nombre completo, número de cédula, número de la Resolución de nombramiento, fecha de nombramiento y posesión. Los documentos originales o copia de los mismos serán entregados directamente por el juez en la Notaría para su acreditación, el día que se realice la suscripción del documento.
- 3.- Se requiere a la apoderada para que allegue la correspondiente minuta conforme fue ordenado en auto anterior, con el fin de coordinar con la Notaría la fecha y hora para la suscripción del documento.
- 4.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el Dr. Franklin Alberto Marín Garzón, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 031 Hoy

- 7 JUN 2022

El Secretario,



Radicación: 500014003006 2019 00913 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: Efraín José Cantillo Durán.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo activo el Dr. **Sergio Nicolás Sierra Monroy**, presentó renuncia al poder otorgado por la sociedad demandante, la cual, se encuentra enterada de dicho requerimiento de acuerdo a lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En este sentido, se otorgó poder a la Dra. **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo** como apoderada judicial de la sociedad Administradora de Cartea Sauco S.A.S. representada legalmente por **Paola Andrea Spinel Mantallana**.

Por último, el ejecutante a través de apoderado judicial presentó liquidación de crédito con corte 29 de marzo de 2022; por secretaria se corrió traslado al ejecutado de la cual no existió pronunciamiento u objeción alguna, ni observación, sin embargo, no se logra observar con claridad los valores allí señalados, así las cosas, el Despacho, **resuelve**:

- 1.- Se reconoce personería en los términos del poder otorgado por la parte demandante a la Dra. **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo** dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Se requiere a la parte actora para que allegue el documento legible de la liquidación de crédito con la finalidad de poder verificar los valores reportados ya que se observan imprecisiones numéricas debido a la poca visibilidad de la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481deccc7945f24161e70cfaff65655396f85dafb41720c63fca938d9d53240**

Documento generado en 06/06/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00978 00.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Jorge Alexander Herrera.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El ejecutante a través de apoderado judicial presentó liquidación de crédito, razón por la cual, secretaria corrió traslado al ejecutado, sin embargo, no existió pronunciamiento u objeción alguna, ni observación, así las cosas, el Despacho, **resuelve:**

Impartir **aprobación**

1. De la liquidación aportada correspondiente al **PAGARÉ No. 455470132** por un valor de **\$22.337.060**, el cual, corresponde al capital de **\$12.469.402** e intereses moratorios de **\$8.437.785** junto con los intereses corrientes por un valor de **\$1.429.874**, con fecha 17 de octubre de 2019 hasta el 20 de abril de 2022.
2. De la liquidación aportada correspondiente al **PAGARÉ No. 455470249** por un valor de **\$24.438.880**, el cual, corresponde al capital de **\$ 9.856.194** e intereses moratorios de **\$8.437.785**, con fecha 18 de octubre de 2019 hasta el 20 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a26718e2b0a768ec6317e74b0a6a2eba0e44891c1187d646b78da2ff34444**

Documento generado en 06/06/2022 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 01126 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Julián Otalvaro Daza.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por **Banco Finandina S.A** contra **Julián Otalvaro Daza**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2020 en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Julián Otalvaro Daza** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje por correo electrónico (9 de mayo de 2022), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y ni formuló excepciones; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$7'810.251** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f3bd707ae6e25fb47053cd73a4e94b2eea9247a2e0267c90372d6a7d72418**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00742 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Erika Nataly Pulido Rada.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado ordenado a las excepciones formuladas por la demandada y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las 9:00 a.m. el día seis (06) del mes de julio de 2022, a la cual deberán comparecer las partes a absolver los interrogatorios y la conciliación.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec699f0cf8e6874da5a4fcfaeb429981c7a66cfb28e0457016a882ac4385cc0**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00174 00.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Luz Marina Burgos.

Demandado: Martín Emilio Medina.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para desistir, la cual fue coadyuvada por los ejecutados y en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del **artículo 314** del Código general del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luz Marina Burgos Jaimes**, contra **Martín Emilio Medina Celis**, de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, coadyuvada por el ejecutado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc4d79baaf210073bee08bd3c43d4f356e0e2f8157c594e723aa6c3a430995**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Néstor Javier Rodríguez

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo del inmueble registrado bajo la Matrícula inmobiliaria **No. 230-213065** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, el cual, fue denunciado como propiedad del ejecutado **Néstor Javier Rodríguez**, se ordena su **Secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con potestad para comunicarle al secuestro su designación y su facultad para **allanar**.

Se designa como secuestro a **Luz Mabel López Romero**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones en la Calle 35 No. 21-70 Barrio San Benito -Villavicencio, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com; excepto la de fijar honorarios, toda vez que el juzgado le fijó como honorarios provisionales la suma de \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45108122843d914edcb9fe24b3bdb3a4ce27011079144c35aba973f93d6489ec**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2021 00218 00
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Néstor Javier Rodríguez

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

Scotiabank Colpatria demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de menor cuantía a **Néstor Javier Rodríguez** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **12 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Ahora bien, notificada la parte ejecutada **Néstor Javier Rodríguez** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (11 de septiembre de 2021) en la dirección que fue previamente informada al despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 468 de la norma procesal, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-213065**, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **Néstor Javier Rodríguez** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **12 de abril de 2021**.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-213065**, previo secuestro y avalúo, y los que posteriormente se embarguen; para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.



TERCERO: Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4'800.000** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9eb347cebb4e8901fff5393ec058d19e4b13e36a97f618b6401bfafa2d9e4**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Néstor Javier Rodríguez

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En su oportunidad procesal, téngase en cuenta el abono efectuado a la obligación aquí ejecutada, los cuales son reportados por el demandante por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 622.536)**, realizados el día 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02dfc89ca760d4c248309b36201d61d6e06c3f1de193d9fddd5ef1899957d3**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00409 00

Demandante: Llanogas S.A. E.S.P.

Demandado: Adriana García Sierra

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva singular** de **mínima** cuantía en favor de **Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos - Llanogas S.A. E.S.P.** y en contra de **Adriana García Sierra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$20.736.157.00 por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 61.734** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- \$3.648.543.00 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la obligación contenida en el **Pagaré No. 61.734** presentado para su recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Sandinelly Gaviria Fajardo**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7faa8a622385ebc14f16f9a738eaa2cb27611c8e82ddf48cb951b3b9f0a4b7f**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00410 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sandra Patricia Navas Puente

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Adecue en el poder y la demanda el nombre de la ejecutada, toda vez que se relaciona a Sandra Patricia Navas Puente en éstos, pero el pagaré está suscrito por Sandra Patricia de la Trinidad Navas Puente.
- 2.** Determine el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la aceleración del plazo, pues en los hechos se indica que la ejecutada se encuentra en mora desde el 23 de diciembre de 2021 y que solamente se puede acelerar el plazo con la presentación de la demanda.
- 3.** Informe el valor de los intereses de plazo por cada una de las cuotas mensuales vencidas, de acuerdo con lo enunciado en el numeral 1.2. de las pretensiones.
- 4.** Aclare tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha desde la cual se aceleró el plazo, y el valor del capital insoluto descontando las cuotas vencidas pendientes por pagar, descritas con ocasión al numeral primero de este auto.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3eeab4d64c281f8a9ca5febc60506b124ea197b8d4372be69d53fbd1c1081**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00411 00

Demandante: Congente

Demandado: Carlos Alberto Yaguma

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva singular** de **mínima** cuantía en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito - Congente** y en contra de **Carlos Alberto Yaguma**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$27.753.084.00 por concepto del capital acelerado a partir de la cuota No. 14 del **Pagaré No. 19105000605** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (13 de mayo de 2022) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- Por las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda del pagaré **No. 19105000605**, discriminadas a continuación:

Cuota No.	Capital	Int. Plazo	Periodo interés
9	\$382.730.00	\$440.037.00	21/10/2021 al 20/11/2021
10	\$388.612.00	\$434.449.00	21/11/2021 al 20/12/2021
11	\$394.585.00	\$428.775.00	21/12/2021 al 20/01/2022
12	\$400.649.00	\$423.015.00	21/01/2022 al 20/02/2022
13	\$406.808.00	\$417.165.00	21/02/2022 al 20/03/2022
14	\$413.060.00	\$411.226.00	21/03/2022 al 20/04/2022

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es el día 21 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al **Dr. Juan Benito Rojas Cordero**, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6659f45ef6dda6fa5c979e19f3718e874d0925de52278072d4d9c7d089000f0d**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 500014003006 2022 00412 00

Demandante: John Jarvy Ramos Velásquez

Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine con claridad el valor de las pretensiones descritas en el numeral segundo, de manera que sean congruentes con el juramento estimatorio y el acápite de competencia y cuantía. Lo anterior a fin de determinar la cuerda procesal por la que se adelantará el proceso.
2. Aclare el numeral primero de las pretensiones, toda vez que no se puede establecer la finalidad del mismo.
3. Corrija tanto en el poder como en la demanda la designación del Juez al que se dirige.
4. Allegue el poder en debida forma, conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal.
5. Aporte la totalidad de los documentos relacionados como pruebas documentales, esto es: los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas, el peritaje, la constancia de no conciliación y el Certificado de Registro del Caso.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d4eb20d4f0d606526e9f28cbfb4d81fc92bebef79c0dca64b4508a682a7fd**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00414 00

Demandante: Elizabeth Cadena Ovalle

Demandado: José Carlos Arias Suárez

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Allegue el poder en debida forma, conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal.
- 2.** Aclare la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que se menciona en el numeral segundo de las pretensiones el 28 de febrero de 2016 pero el vencimiento consignado en el título valor es 28 de febrero de 2022. Además, debe tener en cuenta que los intereses moratorios sólo pueden cobrarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- 3.** Aporte copia del título valor por ambas caras, con el fin de determinar si hay endoso, instrucciones o alguna otra anotación en el reverso del mismo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca67a5ee2248d55ebfc8938022d12fe0bcb086b2d50ce59029d0946af82bf4**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00415 00

Demandante: BL Group S.A.S.

Demandado: José Francisco Castro Puerto

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva singular** de **mínima** cuantía en favor de la sociedad **BL Group S.A.S.** (antes Childs & Teens y Cia. Ltda.) y en contra de **José Francisco Castro Puerto**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$2.475.000.00 por concepto del capital contenido en el **Pagaré No. 15681** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián Bustamante Acosta**, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f718c2c683db7c8427ef01bc1cc23f61c55e15ecff78d9439e26924e3d1ea**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00416 00

Demandante: BL Group S.A.S.

Demandado: Yesenia López Sepúlveda

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva singular** de **mínima** cuantía en favor de la sociedad **BL Group S.A.S.** (antes Childs & Teens y Cia. Ltda.) y en contra de **Yesenia López Sepúlveda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$2.340.000.00 por concepto del capital contenido en el **Pagaré No. 11783** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián Bustamante Acosta**, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd815636967eabb12764859e20cd2c32ce0a5a4c7a75a35554ca20f66ed102**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00418 00

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Eider Orlando del Río Carrillo

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva singular** de **menor** cuantía en favor de **Banco Coomeva S.A.** y en contra de **Eider Orlando del Río Carrillo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$50.209.764.00 por concepto del capital contenido en el **Pagaré No. 00000272473** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 28 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- \$9.424.614.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el día 27 de abril de 2022

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Nigner Andrea Anturi Gómez**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf8b6b29672800612199ef4a0fa68f34208fd49a42fbdd1333866ccea913b7**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicación: 500014003006 2022 00420 00
Demandante: Electrificadora del Meta S.A. ESP
Demandado: Maicol Leonardo Martínez Alfonso

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- De acuerdo con las exigencias del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, la parte actora deberá:

1.1.- Allegar el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, correspondiente a la imposición de la servidumbre solicitada.

1.2.- Presentar el inventario de los daños que se causen en el área de imposición.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Olaya Alba, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85376642575c2b8f00a38231c905f86e1a250387f01796bab5644d83c558555a**

Documento generado en 06/06/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00421 00

Demandante: Pilar Tambo Cubillos

Demandado: Fernando Campos Polo

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **mandamiento de pago** por la vía **ejecutiva singular** de **mínima** cuantía en favor de **Pilar Tambo Cubillos** y en contra de **Fernando Campos Polo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$35.000.000.00 por concepto del capital contenido en la **Letra de Cambio No. LC-2111 3580641** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

La ejecutante se encuentra facultada para actuar en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1cc2e0e0bbc1ff4dc8d49baf9baa049eac35d7a4060df8a39200b12fbda33**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00424 00

Demandante: Elizabeth Cadena Ovalle

Demandado: Gustavo Adolfo Ávila Gallo

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Allegue el poder en debida forma, conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal.
- 2.** Aclare la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que los mismos sólo pueden cobrarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- 3.** Aporte copia del título valor por ambas caras, con el fin de determinar si hay endoso, instrucciones o alguna otra anotación en el reverso del mismo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a49b2567e64cd5d1e068c899826307994af7277b9bf9027aed0c57c2ecc4cf**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00427 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Neidy Edith Piñeros Rodríguez y otro

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422 y 468 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Hipotecaria de **menor cuantía** en contra de **Neidy Edith Piñeros Rodríguez y Rigo Alejandro León Molano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora causadas y no pagadas, que se describen a continuación, derivadas del **Pagaré a largo plazo No. 1069898933** presentado para su recaudo, junto con los correspondientes intereses de plazo:

Vencimiento	Capital en UVR	Capital en pesos	Int. Plazo UVR	Int. En pesos
15/12/2021	731.2399	\$221,586.60	1,828.7832	\$554,173.61
15/01/2022	731.1470	\$221,558.45	1,822.5624	\$552,288.53
15/02/2022	731.0687	\$221,534.72	1,816.3425	\$550,403.72
15/03/2022	731.0054	\$221,515.54	1,810.1232	\$548,519.10)
15/04/2022	730.9571	\$221,500.91	1,803.9044	\$546,634.62
Total	3.655,4181	\$1.707.696,22	9,081.7157	\$2,752,019.58

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa del 16,05% E.A., sin que sobrepase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas -día 16- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- 211,315.4881 UVR, equivalentes a \$64,034,636.⁵² por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios pactados a la tasa del 16.05% E.A. y causados



a partir de la presentación de la demandada -18/05/2022- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-79038**. Por secretaría librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6919d78c823fef0412a220d53951c2b33c10e0756678879790dfc844f8e25282**

Documento generado en 06/06/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00547 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Jorge Enrique Ávila Turriago
Demandado: Rubiela Figueredo Piñeros

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Allegada la prueba documental y pericial ordenada por este Despacho en audiencia del 16 de febrero de 2022, y, una vez vencido el término de traslado contemplado en el artículo 230 del C.G.P., con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 a.m. del doce (12) de julio de 2022** a efectos que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes con los documentos y los testigos que fueron decretados en audiencia contenida en el artículo 372 de la norma *ibidem*.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la fecha señalada remitan al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. “deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.”

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles, motivo por el cual se conmina a los interesados para que, una vez suministrado el enlace por parte de este despacho, proceda a compartir el mismo a los testigos a efectos de su comparecencia.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031 Hoy 7 JUN 2022

El secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 500014003006 2018 00203 00.
Demandante: Suzuki Motor.
Demandado: Abner Mauricio Carvajal Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. **Erika Liliana Pineda Dueñas** se encuentra vinculada de manera provisional con la Gobernación del Meta, y, por lo tanto, se encuentra inhabilitada para posesionarse en el cargo designado; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se designará una terna de Curadores *ad-litem* de los ejecutados **Abner Mauricio Carvajal Oquendo** y **Keric Carvajal Oquendo** dentro del proceso de la referencia, quienes ejercen habitualmente la profesión y deberán desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

1. **Nigner Andrea Anturi Gómez**, para efectos de la notificación a la abogada, se enviará la comunicación al correo electrónico nigner1712@hotmail.com, teléfono 3108027940, su dirección física es calle 38 No. 30 A-64 Oficina 703 Edificio Davivienda - Principal de Villavicencio -Meta.
2. **Ferney Olaya Muñoz** para efectos de la notificación al abogado se enviará la comunicación al correo electrónico ferney.olaya10@gmail.com, teléfono: 3164973725 su dirección es: Calle 41 B No.31 A-18 Segundo Piso Parque Infantil de Villavicencio.
3. **Wilson Hernando Guerrero Villar**, para efectos de la notificación al abogado se enviará la comunicación al correo electrónico wilsonvillarjc@gmail.com, teléfono 3002739259, si dirección es: Calle 38 No. 31-58 Centro Ed. Centro Bancario y Comercial- Piso 9 Oficina 908 -Villavicencio -Meta.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo, por lo que, agotado este término, si ninguno de los curadores nombrados no se ha notificado según el orden contenido en el libelo anterior, se procederá su reemplazo en el mismo procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N°
031 Hoy

- 7 JUN 2022 -

El secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Proceso: Verbal Pertenencia.
Radicación: 500014003006 2016 00677 00.
Demandante: Aleida Elizabeth Serrano Murillo.
Demandado: Arbey Jiménez Velásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. **Ruth Delfina Sierra Pinto** no se posesionó en el cargo designado, habida cuenta que el telegrama No.094 no pudo ser entregado exitosamente; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se designará una terna de Curadores *ad-litem* de las Personas Indeterminadas dentro del proceso de la referencia, quienes ejercen habitualmente la profesión y deberán desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

1. **Wilson Hernando Guerrero Villar**, para efectos de la notificación al abogado se enviará la comunicación al correo electrónico wilsonvillarjc@gmail.com, teléfono 3002739259, si dirección es: Calle 38 No. 31-58 Centro Ed. Centro Bancario y Comercial- Piso 9 Oficina 908 -Villavicencio -Meta.
2. **Laura Consuelo Rondón Manrique**, para efectos de la notificación a la abogada, se enviará la comunicación al correo electrónico lauraconsuelorondon@hotmail.com, teléfonos:6627682, 3107793676, 3153071367, su dirección es: oficinas 408 y 409 calle 40#32-50 edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio- Meta.
3. **Ferney Olaya Muñoz** para efectos de la notificación al abogado se enviará la comunicación al correo electrónico ferney.olaya10@gmail.com, teléfono: 3164973725 su dirección es: Calle 41 B No.31 A-18 Segundo Piso Parque Infantil de Villavicencio.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo, por lo que, agotado este término, si ninguno de los curadores nombrados no se ha notificado según el orden contenido en el libelo anterior, se procederá su reemplazo en el mismo procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031 Hoy - 7 JUN 2022

El secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2020 00575 00
Clase de Proceso: Prueba anticipada.
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Demandado: María Martha Eugenia Díaz.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Confirme a la solicitud elevada por la representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cual se solicita la designación de perito para realizar dictamen pericial frente a los frutos naturales y civiles que hubieren podido recibir con la mediana inteligencia, actividad y cuidado, desde el momento que se ocupó el inmueble, esto es, desde el año 1984, hasta la fecha de presentación del dictamen, el Despacho **resuelve**:

Primero: Negar la solicitud incoada por la peticionante atendiendo lo dispuesto en Audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, sobre la cual, se revolió de manera negativa según lo consagrado en el artículo 277 del CGP en remisión al artículo 206 ejusdem acerca del Dictamen requerido por la parte demandante.

Segundo: Teniendo en cuenta que el perito **Germán Sabogal Mantilla** cumplió con su labor de rendir dictamen ante el Despacho relacionado con la identificación técnica y jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-24110 y que el mismo se encuentra en firme se le fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**; los cuales estarán a cargo de ser cancelados por la parte demandante, según lo ordenado en audiencia del 23 de febrero de 2022.

Tercero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Prueba Anticipada** iniciado por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** contra **María Martha Eugenia Díaz**, había cuenta que no se encuentran trámites pendientes.

Cuarto: previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031 Hoy

7 JUN 2022

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2020 00680 00.
Clase de Proceso: Reivindicatorio.
Demandante: Diego Alberto Hernández.
Demandado: Lennis Yaneth Medina.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto del 31 de enero de 2022, por el cual, se decidió recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 28 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la formulación de la excepción previa allegada en fechas pasadas; mediante control de legalidad y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el cual ha consagrado desde vieja data que un error no puede llevar a otro error, el Despacho divisó una omisión en la parte resolutive del mentado auto del 31 de enero (C1. Fol. 70) en cuanto al traslado de las excepciones previas formuladas, en punto a que si bien en la parte motiva de la decisión se previó dicha situación ello no obra en el resuelve del aludido auto.

Razón por la cual, existe una imposibilidad para realizar la audiencia contenida en el artículo 372 del CGP.

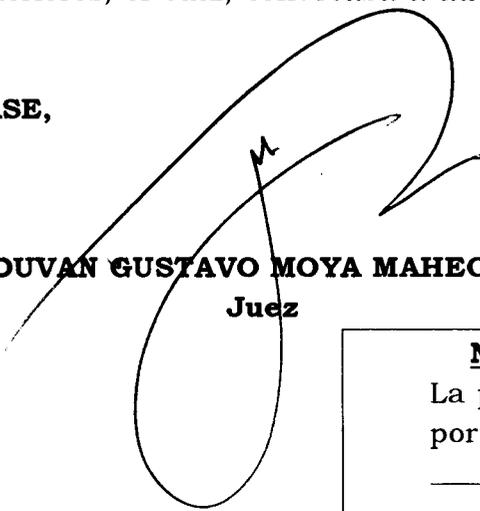
En merito de lo expuesto se **Resuelve:**

PRIMERO: Por secretaría súrtase el traslado de la excepción previa formulada tal como lo prevé el artículo 110 del CGP.

Así mismo, por secretaria contabilicense los términos de traslado con los que cuenta **la parte demandante** para que se pronuncie sobre esta y, de ser el caso subsane el defecto anotado.

SEGUNDO: Déjese sin valor ni efecto el auto del 2 de mayo de 2022, debido a los motivos consignados en líbelos anteriores, el cual, convocaba a audiencia del artículo 372 de la norma *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N°
_____ Hoy

El secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2020 00554 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Lino Antonio Medina.
Demandado: Jhon Fernando Tejada.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previene el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso; se procederá a citar audiencia y abre a pruebas el presente asunto, advirtiéndoles a las partes que en la misma diligencia se practicarán.

En consecuencia, **resuelve:**

1.- Fija la hora de las **9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de junio de 2022** a fin de adelantar la audiencia de que trata el 392 *Ibidem*.

1.1.- Se les recuerda a los extremos de la *litis* para que concurren a la audiencia a fin de adelantar las etapas mencionadas en los artículo 372 *Ejusdem*; como son la conciliación y la práctica de interrogatorios.

2.- Teniendo en cuenta que el presente asunto es de **mínima cuantía** se decreta como pruebas las siguientes:

2.1.- De la parte actora:

2.1.1.- Documentales, téngase en cuenta las documentales allegadas en la demanda. (fl.1 al 2 C1)

2.1.2 Testimonio allegado con la contestación de las excepciones planteadas, del señor **Elkin Orozco Hurtado**, el cual se practicará en la fecha antes mencionada, (fl.22 al 24 C1).

2.2.- De la parte demandada:

2.2.1.- Documentales, téngase en cuenta las documentales allegadas con la contestación de la demanda (fl.11 al 19 C1)

2.2.2.- Testimonio allegado con la contestación de la demanda, de la señora **Luz Irene Virguez Pineda**, el cual se practicará en la fecha antes mencionada.

2.2.3.- El interrogatorio de parte al señor **Lino Antonio Medina Medina**, el cual se practicará en la fecha antes mencionada.

2.2.4.- El interrogatorio de parte al señor **Jhon Fernando Tejada Beltrán**, el cual se practicará en la fecha antes mencionada.

3.- Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la fecha señalada remitan al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. “deberán enviar un ejemplar de todos los

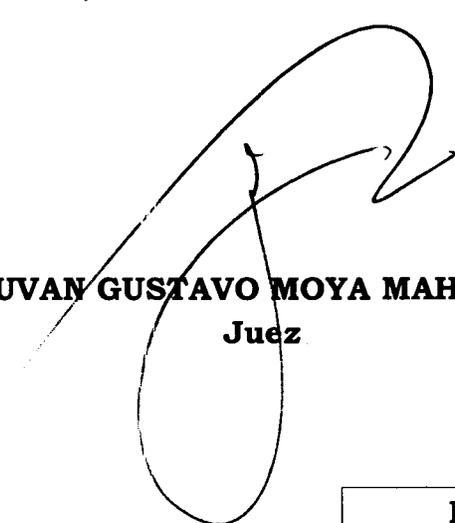


memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.”

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles, motivo por el cual se conmina a los interesados para que, una vez suministrado el enlace por parte de este despacho, proceda a compartir el mismo a los testigos a efectos de su comparecencia.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

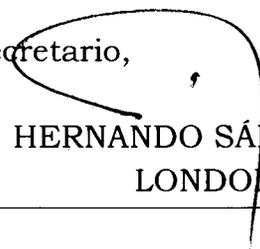

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031 Hoy

- 1 JUN 2022

El secretario,


HERNANDO SÁNCHEZ
LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2018 00422 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luz Mila Ruiz Gaviria.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curador *Ad-Litem* de la ejecutada, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 *Ibidem*; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N°
031 Hoy

7 JUN 2022

El secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2019 00657 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Mercado Popular Villa Julia
Demandado: Lucía Aidelit Pardo Pardo.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curador *Ad-Litem* de la ejecutada, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 *Ibidem*; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales.

Por lo anterior, se **resuelve**:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N°
031 Hoy

- 7 JUN 2022

El secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal

Radicación: 500014003006 2019 00959 00

Demandante: Blanca Inés Cano de Cuero

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia
y otros

Con la finalidad de continuar el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 AM del día trece (13) julio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (sólo los abogados). Igualmente deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2018 00100 00

Demandante: Ángela Paola Almario y otra

Demandado: Gustavo Rodríguez y otros

Teniendo en cuenta que por auto del 2 de mayo de 2022 se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la inspección judicial, pero en el proceso no se ha designado Curador Ad-Litem que represente a las personas indeterminadas, es del caso dejar sin valor ni efecto los incisos tercero y cuarto de dicha providencia. En consecuencia, se **resuelve:**

1.- como quiera que se encuentra acredita la publicación en debida forma y vencido el término de emplazamiento en relación con **personas indeterminadas** sin que hayan comparecido al proceso y atendiendo el principio de economía procesal, se designa como Curadora Ad-Litem de éstos, a la **Dra. Mary Luz Días Rey** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la **Dra. Mary Luz Días Rey** se enviará la comunicación al correo electrónico marydr1003@gmail.com celular: 3204969442 o dirección: Calle 34 No. 40-28 Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2007 00032 00

Demandante: Gloria Liliana Ditterich

Demandado: Elgar Ladino Ardila

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-22207**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Elgar Ladino Ardila, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 8 de julio de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$30.795.000^{oo}**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MzQ0MjE3NmMtODFiZi00MTIOLWI1YjktZDEyMzgxM2VjYmQ3%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-



80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Remates”), para consulta y acceso de los interesados.

5.- PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2007-00032+AVISO+REMATE+JULIO.pdf/c509fa34-7818-4738-bbc9-ce395403cd0b>

6.- Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7.- Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital



deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34436c3c6e23a2a38bfe96ae8b4756a4d95321512979451bfc942db35e
95f89f**

Documento generado en 06/06/2022 11:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicación: 500014023006 2015 00673 00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Jhon Fredy Hernández Aguilera y
Gabriel Ricardo Betancourt Hernández

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación del vehículo, efectuada al señor Santiago Matiz Contreras en diligencia de remate realizada el pasado 22 de abril de 2022, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 7 de marzo de 2022 el despacho fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del vehículo de **PLACAS DJT-923** que era de propiedad del ejecutado Gabriel Ricardo Betancourt Hernández, de servicio particular con Nro. de serie, chasis y vin 3N6DD23T6ZK916370, marca Nissan línea D22/NP300 modelo 2013, carrocería doble cabina, color plata, clase camioneta, inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta / Restrepo y demás características registradas, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de veintiún millones seiscientos noventa mil pesos (\$21.690.000,00) dentro del proceso de la referencia.

Verificada la diligencia, el bien mueble referido, fue rematado y adjudicado al señor Santiago Matiz Contreras identificado con C.C. 1.110.501.618, quien efectuó postura por la suma de veintiséis millones ciento once mil pesos (\$26.111.000.00), adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el vehículo relacionado; de igual forma y dentro del término de ley, allegó comprobante de pago por valor de \$1.305.550.00 correspondiente al 5% del impuesto de remate, junto con el excedente del valor de la postura y conforme a lo requerido en auto del 16 de mayo de 2022 aportó el recibo de pago ante la DIAN por la suma de \$262.000.00.

Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el remate del vehículo de **PLACAS DJT-923**, con las características descritas en la parte considerativa, **ADJUDICADO** en diligencia de fecha 22 de abril de 2022 al



señor Santiago Matiz Contreras identificado con C.C. 1.110.501.618, por la suma veintiséis millones ciento once mil pesos (\$26.111.000.00).

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes prendarios, embargo y secuestro, que pueda existir sobre el bien rematado. Librese los oficios a que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR al secuestre designado hacer la entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la expedición de las copias auténticas tanto del acta de remate como del presente proveído, una vez acreditado el pago del respectivo arancel judicial a costa del adjudicatario, lo anterior para efectos de registro y materialización del trámite respectivo a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado.

QUINTO. Conminar al adjudicatario para que una vez obtenida copia del nuevo Certificado de Tradición sea allegado a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d8833aecc484696d595849102a1f9f97815ad84d8821f1410dd900ab81e32**

Documento generado en 06/06/2022 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 01135 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A
Hitos.
Demandado: Dayith Diana Diaz Cañavera.

Villavicencio (Meta), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso obra suspensión hasta el **30 de abril de 2022**, decretada por auto del 25 de abril del año en curso, previa solicitud de la parte ejecutante y vencido el término allí otorgado, como quiera que dentro del legajo no se reportaron los pagos acordados entre las partes. El Despacho **resuelve**:

1. Reanudar el proceso de la referencia el cual fue suspendido hasta el 30 de abril de 2022 habida cuenta que no se reportaron los pagos acordados entre las partes.
2. Téngase en cuenta la dirección de notificación aportada por el demandante y así mismo, para los fines procesales pertinentes se tiene por notificada a la señora **Dayith Diana Diaz Cañavera** en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje por correo electrónico (16 de mayo de 2022).
3. Como quiera que la parte actora allegó notificación estando el proceso al Despacho por secretaría contabilicense el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c465c79752b5eb8cd16225f7f8355c75b7f162f3cd3fe306e2ee39a6bf1c798**

Documento generado en 06/06/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>